



Quito, D. M., 09 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 296-15-SEP-CC

CASO N.º 1386-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta por el doctor Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera, presidente nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, impugnando la sentencia del 22 de junio de 2010, por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 318-2010.

El 30 de septiembre del 2010, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 30 de noviembre del 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante oficio N.º 00131-CC-SG-2011 del 12 de enero del 2011, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, remitió el expediente al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes en su calidad de juez ponente.

Mediante providencia del 4 de febrero de 2011, el ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de

protección y dispuso que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en el plazo de quince días, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, de conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, el caso signado con el N.º 1386-10-EP, para que actúe como juez ponente.

Mediante memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, el secretario general Jaime Pozo Chamorro remitió el expediente del caso N.º 1386-10-EP, al juez ponente.

Con providencia del 09 de agosto de 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de la acción de protección N.º 108-2010; la referida sentencia resolvió lo siguiente:

TERCERA SALA ESPECIALZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- Quito, 22 de junio de 2010.- las 10h08.- VISTOS.- (...) en consecuencia y de conformidad con lo establecido en los Arts. 10, 11, 76 numeral 7 letra l y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se revoca la sentencia dictada por la Jueza Segunda de Garantías Penales de Pichincha y aceptándose la apelación deducida por el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, se concede la acción de protección a su favor, disponiéndose el inmediato reintegro del



accionante como Servidor Público 2, de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” (...).

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga propuso acción de protección en contra de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, solicitando que en sentencia se declare que el acto administrativo impugnado vulnera sus derechos constitucionales, y que se ordene la reparación integral disponiendo el inmediato reintegro a su puesto de servidor público 2, con el respectivo nombramiento y pago de remuneraciones dejadas de percibir. Dicha acción fue conocida por la jueza del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, quien, en sentencia de primera instancia, resolvió negar la demanda por considerar que no se puede acudir a las acciones jurisdiccionales cuando existan vías ordinarias y eficaces para la cautela del derecho que se considere vulnerado.

El accionante Garcés Mayorga apeló dicho fallo, recurso que le correspondió conocer a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que, mediante sentencia de segunda y última instancia, revocó la subida en grado, aceptó la apelación y dispuso el inmediato reintegro del accionante como servidor público 2, alegando, entre otras cosas que “como resultado de la inobservancia de los funcionarios de recursos humanos o quienes procesaron los contratos laborales dentro de la entidad accionada, entre contratante y contratado no debieron suscribir un contrato ocasional sino permanente, o a su vez se debió llamar a concurso de merecimiento y oposición para ocupar dicha plaza laboral y no realizar un sin número de contratos ocasionales, el mismo que, sin justificación alguna, mediante memorando emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Casa de la Cultura dio por terminada de manera unilateral la relación laboral, violando de esta forma los derechos constitucionales y legales analizados (...)”.

Ante la revocatoria del fallo, el doctor Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera, presidente nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” presenta acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante presenta la acción extraordinaria de protección argumentando en lo principal, lo siguiente:

Que en la decisión judicial se han transgredido el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica de su representada.

Sostiene que el contrato suscrito con el señor Ramiro Garcés Mayorga se sujetó a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) y su reglamento, el cual establece la modalidad contractual de “servicios ocasionales”, aclarando que dicha norma legal no contiene ninguna norma que haga mención a la modalidad de “contrato permanente” a la que hace referencia la resolución que recurre. Ante lo dicho, considera que queda claro que no se han vulnerado los derechos fundamentales del servidor público sino que por el contrario, los jueces se extralimitaron en su fallo y dejó a la entidad en total indefensión.

Señala que “al no existir partidas presupuestarias con la cual cubrir el nombramiento definitivo solicitado por el señor Garcés, la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de Pichincha es inaplicable y la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, quedaría en la indefensión transgrediéndose el debido proceso previsto en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República”.

Afirma que la terminación del contrato de servicios ocasionales suscrito el 27 de enero de 2009, se sujetó a lo dispuesto en el literal a del artículo 22 del Reglamento de la LOSCCA, que establece que la terminación de contratos de servicios ocasionales se dará por el cumplimiento del plazo. Por lo que, el memorando del 9 de noviembre de 2009, emitido por el director de recursos humanos se circunscribe a disposiciones legales, reglamentarias y contractuales acordadas con el demandante, lo que demuestra que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Que la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha no observa los artículos 11; 61 numeral 7; 82; 226; y, 228 de la Constitución de la República¹ ni lo previsto en la LOSCCA en los artículos 70, 71 y 73 referentes a la selección e ingreso al servicio público.

¹ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.



Pretensión

El accionante en virtud de los fundamentos expuestos solicita que la Corte Constitucional en sentencia, determine que la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ha violentado los derechos constitucionales de su representada y consecuentemente, se ordene la reparación integral correspondiente.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Comparecen los doctores Fausto Vásquez Cevallos, Patricio Carrillo Dávila y Eduardo Ochoa Chiriboga en sus calidades de jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y presentan en lo principal, las siguientes argumentaciones:

Afirman que aseguraron las garantías básicas del derecho al debido proceso de las partes procesales, entre ellas, las del legitimado activo por lo que en ningún momento se ha encontrado en indefensión.

Señalan que deben total obediencia y respeto a la Constitución y que precisamente eso está expuesto en la sentencia expedida el 22 de junio de 2010, pues es el resultado de la documentación que obra en el proceso y al análisis exhaustivo y ponderado de ellos como administradores de justicia.

Dicen que al pronunciar la resolución no han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución o los tratados internacionales vigentes en el país, a favor o en contra de las partes procesales.

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Por consiguiente, solicitan que la Corte Constitucional desestime la acción extraordinaria de protección por no tener fundamento constitucional.

Argumentos de terceros interesados en la causa

La doctora Ángela Sarmiento M., jueza segunda de garantías penales de Pichincha, comparece y manifiesta lo siguiente:

Que como consta en el considerando “cuarto” de su sentencia, en la suscripción del contrato no solo que había imperado el acuerdo de voluntades de las partes en cuanto a la duración del mismo (1 año) sino que además se habían establecido los jueces a los que recurrirían en caso de controversias.

Que la acción de protección no es mecanismo que reemplace competencias y funciones de otros órganos del Estado y para el caso en cuestión, existen las vías adecuadas.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establecen los requisitos de la acción de protección y se establece la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado y considera que para estos casos, se establece, expresamente, competencias y procedimientos específicos para reclamar y no pueden ser reemplazados por acciones distintas, pues en virtud del principio de no subsidiariedad, está vedado acudir a acciones jurisdiccionales cuando existan otras vías judiciales para la cautela del derecho reclamado.

Procuraduría General del Estado

La doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio y delegada del procurador general del Estado, ha comparecido, señalando únicamente casillero judicial para recibir futuras notificaciones.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional establecida por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las

ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino, únicamente, interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de junio de 2010, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?
2. La sentencia emitida el 12 de abril de 2010, por la jueza segunda de lo penal de Pichincha, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de junio de 2010, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?**

El accionante en su demanda, alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica puesto que los jueces, al emitir su sentencia, no han observado las normas contenidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA).

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose, mediante aquel postulado, una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto de una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente,



además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano y respetar y observar el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a cada caso.

En el caso *sub júdice*, dado que los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia, han acogido la pretensión del accionante y dispuesto su reintegro como servidor público 2 de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, se debe analizar si aplicaron las normas establecidas en la Constitución y la ley respecto del ingreso al servicio público.

La disposición constitucional contenida en el artículo 228 establece que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción de la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley. De esta manera, el constituyente reconoce el derecho de todo ciudadano a formar parte de la administración pública en general, ejerciendo cargo público, cumpliendo competencias, atribuciones, funciones y deberes de servicio a la comunidad. Es por ello, que en su artículo 61 la Constitución de la República reconoce a todos los ecuatorianos el derecho a desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

Por mandato constitucional, el único modo de acceder a la carrera administrativa en el servicio público y obtener un nombramiento es a través de un concurso público de oposición y méritos, pues, la disposición constitucional tiene por objeto que solo los mejores ciudadanos, aquellos que demuestren idoneidad ética y profesional, se incorporen al servicio público y presten sus servicios lícitos y personales como servidores públicos.

En concordancia con el precepto constitucional del artículo 228, la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) establecía en su artículo 72, que “el ingreso al servicio público será efectuado

mediante concurso de méritos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el acceso a los mismos”.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 126-12-SEP-CC en un caso similar, determinó que:

(...) previo a otorgar un nombramiento para el ingreso de una persona al servicio público, esta debe someterse a un concurso de merecimiento y oposición. No obstante, siendo clara la desnaturalización de la figura contractual que se ha dado anteriormente con la figura de contratos de servicios ocasionales, la LOSEP ha previsto en su transitoria séptima el reconocer los años de servicios en contratos ocasionales y otorgar un puntaje adicional (2 puntos por año de trabajo) a partir de los 4 años de servicio, lo cual no es aplicable al presente caso por no cumplir con los requisitos señalados.²

Asimismo, mediante la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, la Corte Constitucional, al momento de resolver una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, que si bien tiene naturaleza y efectos distintos a aquellos de una acción extraordinaria de protección, permite evidenciar el criterio jurisprudencial formulado en la presente resolución, señalando en lo principal que:

Las disposiciones antes descritas (artículo 228 de la Constitución de la República y artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público) de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. **Por tanto, constitucional y legalmente no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de “ocasional”, ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.** (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, cuando los jueces en el presente caso, como medida reparatoria, ordenan el reintegro del funcionario en calidad de servidor público² están disponiendo que la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” le otorgue un nombramiento definitivo al señor Garcés Mayorga sin que se lleve a cabo el concurso de oposición y méritos requerido por la Constitución y la ley.

Aquello, va en contra de disposiciones claras y expresas contenidas tanto en la Constitución como en la ley especial que regulaba la materia, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica. En otras palabras, la decisión adoptada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al ignorar el mandato constitucional del artículo 228 y lo previsto en la LOSCCA para el otorgamiento de nombramientos, ha atentado contra la

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 126-12-SEP-CC, caso N.º 1593-10-EP.



certeza que deben tener las partes procesales respecto de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En tal sentido, queda evidenciado que mediante una sentencia, dentro de una garantía jurisdiccional, los jueces constitucionales no pueden obviar o ignorar un mandato constitucional y entregar un nombramiento a un funcionario sin que para ello, se haya cumplido con todos los requisitos determinados en la Constitución y la ley. Al hacerlo, se incumple la normativa vigente y aplicable al caso, vulnerando la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución. Además, de forma arbitraria se declara un derecho que el accionante no tiene y con ello desnaturaliza la garantía jurisdiccional de la acción de protección, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no tiene como finalidad la declaración de un derecho.

Por definición, el contrato de servicios ocasionales es un contrato bilateral que regula la relación laboral entre una persona natural y una entidad pública (Estado) a través del cual, la persona accede a la administración para prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de servidor público. Este contrato solemne se encuentra reglado de manera expresa en la legislación ecuatoriana y tiene por objeto la prestación de servicios materiales e intelectuales –vinculados con finalidades específicas a cumplir por parte de la institución (mejoras, proyectos, etc.)–, los cuales serán brindados por el servidor a la administración pública durante un lapso fijo de tiempo. En tal sentido, en la LOSCCA –vigente al momento de resolver la causa– respecto de este tipo de contratos, el artículo 64 establecía que “la suscripción de contratos de servicios ocasionales debían ser autorizados por la autoridad nominadora **para satisfacer necesidades institucionales**, previo el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, siempre que existiere los recursos económicos para este fin y no implicase incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado” (negritas fuera de texto original).

En tal sentido, el contrato de servicios ocasionales está supeditado al ejercicio fiscal y por ello es transitorio, temporal, y puede ser renovado una sola vez de conformidad con lo dispuesto la actual Ley Orgánica de Servicio Público. Por su naturaleza entonces, constituye un contrato laboral precario que no genera estabilidad laboral ni implica el ingreso a la carrera administrativa del servicio público mientras dure la relación contractual. Además, dicho contrato le faculta a

la administración a darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento y no otorga la totalidad de los beneficios con los que cuentan los servidores de carrera.

Dicho esto, analizado el presente caso, del expediente, se evidencia que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” bajo la figura de contratos de servicios ocasionales por un periodo de aproximadamente tres años, por lo que, tal como se ha evidenciado, no gozaba de estabilidad laboral por la propia naturaleza de dicho contrato.

Así, al no haber tomado en consideración la naturaleza propia de la figura contractual, los jueces provinciales en su sentencia, le han otorgado al entonces accionante Ramiro Garcés Mayorga una estabilidad con la que no contaba y han declarado un derecho que no tenía, pues no podía considerarse como un servidor regular y permanente de la Institución.

No se puede olvidar tampoco que el otorgamiento de un nombramiento definitivo significa una carga económica para el Estado; es por ello, que la ley establece que las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano y para la creación de un puesto deberán realizar los informes correspondientes y contar con el dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas.³ Por consiguiente, no es posible exigirle a una institución pública que asuma una carga que no se encuentra prevista ni autorizada y que la normativa especial de la materia no prevé.

Más aun, tomando en consideración que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Esto quiere decir que no es posible que mediante una decisión judicial se le imponga a un funcionario público cumpla acciones contrarias a lo previsto en la Constitución de la República. Exigirle a la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” que reintegre a un funcionario al que se le ha notificado con la terminación de su contrato de servicios ocasionales, que ya ha excedido el límite temporal para su renovación, se le entregue un nombramiento definitivo sin que el beneficiario haya ganado un concurso de oposición y méritos, y exigir que se lo haga sin que la Institución cuente con los recursos correspondientes para la creación de dicho puesto, atenta contra el artículo 226 de la Constitución,

³ Ley Orgánica de Servicio Público, artículos 55 y 56.



pues provoca que los funcionarios encargados del cumplimiento de dicha sentencia deban actuar de modo contrario a las disposiciones constitucionales y legales.

Por otra parte, esta Corte considera necesario mencionar que el accionante ha alegado también la vulneración de su derecho a la defensa. No obstante, en su demanda, no existe una argumentación suficiente y apropiada que efectivamente evidencie una razonable conexión jurídica entre la afirmación de la vulneración al derecho a la defensa y la sentencia impugnada. En todo caso, esta Corte ha efectuado la revisión correspondiente de los recaudos procesales y no ha encontrado vulneración alguna del derecho a la defensa. Según consta en el expediente, las partes procesales han sido notificadas en todo momento, se han presentado las alegaciones y pruebas que las partes han considerado pertinentes y han sido escuchados por los jueces en igualdad de condiciones. Por consiguiente, no existen elementos para considerar que la sentencia dictada el 22 de junio de 2010, haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante.

En consecuencia, de todo lo expuesto, esta Corte encuentra que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución.

2. La sentencia emitida el 12 de abril de 2010, por la jueza segunda de lo penal de Pichincha, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

En virtud del principio de *iura novit curia*⁴, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales, esta Corte Constitucional estima necesario resolver el presente problema jurídico y determinar si la sentencia de primera instancia emitida por la jueza segunda de lo penal de Pichincha, el 12 de abril de 2010, ha respetado o no el mandato contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I que hace referencia a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En tal sentido, es preciso empezar mencionando que la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, expresa que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la

⁴ Art. 4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En esta línea, con el fin de garantizar que las decisiones de los operadores jurídicos respeten la Constitución y la normativa aplicable al caso concreto y que no se queden en la simple cita de normas y principios, esta Corte Constitucional ha incorporado un “test de motivación” a través del cual, ha establecido tres presupuestos para que una decisión pueda estimarse motivada y por tanto respetuosa de los derechos constitucionales de las partes procesales:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos en el texto citado, dos de los cuales tienen estrecha vinculación con la seguridad jurídica puesto que para ser cumplidos, la sentencia debe estar fundada en la normativa pertinente al caso concreto y su aplicación a los hechos debe guardar absoluta coherencia para demostrar la existencia de lógica entre las premisas mayores (normativa) y las premisas menores (hechos).

Iniciando el análisis de la sentencia, respecto del requisito de razonabilidad, es preciso destacar que este dispone que la decisión debe encontrarse fundamentada en principios constitucionales y disposiciones jurídicas que guarden relación con la naturaleza del caso que se analiza. Según ha manifestado esta Corte en su sentencia N.º 198-14-SEP-CC:

Respecto al elemento que se refiere a la explicación de por qué los principios y normas jurídicas enunciados son aplicables a los antecedentes de hecho, es conveniente señalar que este implica un correcto ejercicio hermenéutico por parte del juzgador mediante el cual se escojan los principios y normas jurídicas pertinentes a ser aplicados, en cuyos presupuestos normativos se adecuen los hechos fácticos del caso en concreto, vinculando racionalmente la aplicación de los principios y normas jurídicas con los antecedentes de hecho a través de una adecuada argumentación jurídica⁵.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 198-14-SEP-CC de 13 de noviembre de 2014, dentro del caso N.º 804-12-EP.



En tal sentido, en el caso *sub examine* se evidencia que la sentencia de primera instancia establece como motivación lo siguiente:

CUARTO.- De lo actuado se advierte: 1. De conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación a un derecho constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.- 2.- En el caso examinado, es evidente que la controversia deviene de un contrato de servicios ocasionales suscrito el 26 de enero del 2009, entre Ramiro Garcés Mayorga y Dr. Marco Antonio Rodríguez en calidad de Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, cuya suscripción, no únicamente ha imperado el acuerdo de voluntades de los contratantes en cuanto al tiempo de duración del mismo (un año), señalándose la cláusula SEXTA PLAZO desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2009”, es decir que, se trata de un convenio de carácter temporal, sino que además en la cláusula DÉCIMA PRIMERA han acordado tanto el accionante como el accionado la jurisdicción y competencia en la que ha de dirimir las “**CONTROVERSIAS**” que se deriven del mismo, en caso de no solucionarse de mutuo acuerdo.- Por lo tanto en virtud del principio de no subsidiariedad está vedado acudir a acciones jurisdiccionales cuando existan vías ordinarias y eficaces para la cautela del derecho que se considere vulnerado, y en este caso se ha establecido expresamente competencias y procedimientos específicos a seguirse y que no pueden ser reemplazados por acciones distintas. Consecuentemente, al no estar presente dentro de la impugnación los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega la Acción de Protección presentada por **RAMIRO SANTIAGO GARCÉS MAYORGA** en contra del **DR. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ**.

Al analizar la sentencia encontramos que los jueces, sin realizar mayor análisis ni tomar en cuenta la pretensión del accionante, se limitaron a determinar que por tratarse de un contrato en el que por acuerdo de partes tenía un plazo y una cláusula relativa a la resolución de controversias, se trataba de un tema de legalidad que debía ser conocido en la justicia ordinaria. En ningún momento analizaron si la terminación del contrato de servicios ocasionales había vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC, señaló:

(...) si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe someterse a una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya

formado sólo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad (...).

(...) el momento procesal para determinar la existencia de las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)⁶.

La razonabilidad exigida en la sentencia debe ser comprendida como aquel elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial,⁷ teniendo en cuenta que esta no debe imponer juicios contrarios al ordenamiento jurídico. De modo que podemos decir que los jueces no tomaron en consideración la naturaleza y objeto de la acción de protección, que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, pues, en ningún momento, analizaron si el acto impugnado había vulnerado los derechos constitucionales alegados. En consecuencia, con su actuación, los jueces han inobservado la normativa aplicable al caso concreto, específicamente el artículo 88 de la Constitución y los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo expuesto, esta Corte encuentra que no se cumplió con el desarrollo de la razonabilidad por parte de la jueza segunda de lo penal de Pichincha pues, no se inteligenció en cuanto a lo que se refiere al fondo del caso, ignorando lo establecido en la Constitución y la ley aplicable, por lo que la sentencia no es razonable y de esta manera también viola el derecho a la seguridad jurídica.

Respecto del elemento lógico que debe ser desarrollado dentro de la motivación de la sentencia, la Corte Constitucional ha manifestado que este es el que otorga coherencia entre las premisas y la conclusión⁸ y tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración, con el fin de que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP



criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos del caso.

En el caso *sub examine*, la jueza segunda de lo penal de Pichincha, en su sentencia, efectúa una descripción de la demanda planteada, de los documentos aportados por las partes y transcribe la audiencia realizada, para luego enunciar lo que dice el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y a partir de ello, concluir que por tratarse de un contrato de servicios ocasionales, no se encuentra incurso en el artículo 40 citado precedentemente.

Por lo expuesto, es evidente que no existe una argumentación lógica de las premisas mayores y las menores, puesto que no existe análisis de fondo de la causa. Se ha limitado a citar la normativa aplicable al caso, pero sin explicar de una manera solvente la conexión existente entre la norma y los hechos fácticos puestos a su conocimiento. Se limitó a señalar que se trataba de un tema de legalidad, dejando de lado el asunto de fondo, que era la verificación o no de la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, no existe conexión entre las premisas mayores, menores y la conclusión.

Finalmente, respecto del requisito de comprensibilidad, esta Corte encuentra que no se puede considerar que la sentencia sea inteligible ni clara porque en ella no se observa justificaciones jurídicas razonables ni lógicas que permitan, de manera asequible, entender la razón de su decisión, convirtiendo en obscura la relación entre las premisas y conclusión. De esta forma se observa que la jueza ha dejado de lado su obligación de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que se adopte.⁹

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida el 12 de abril de 2010, por la jueza segunda de lo penal de Pichincha ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Al tomar en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva.¹⁰

Esta Corte Constitucional en atención al principio de *iura novit curia*, que permite al juez constitucional fundamentar su decisión en cualquier precepto constitucional que haya sido vulnerado, aunque las partes no lo hayan alegado expresamente, ha emitido los siguientes fallos:

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 426 de la Constitución consagra el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente

Bajo este principio, la Corte procederá a analizar los hechos descritos en las demandas y probados en la sustanciación de esta acción, respecto de la inaplicación de la amnistía dictada por la Asamblea Constituyente, así como sobre la violación a la garantía del *non reformato in peius*.¹¹

En ese mismo sentido, señaló:

Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia* -el juez conoce el derecho-, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no arguidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.¹²

Una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la sentencia emitida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de junio de 2010, y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida por la jueza segunda de lo penal de Pichincha, el 12 de abril de 2010, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección; la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo y para evitar una dilación

¹⁰ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹¹ Corte Constitucional en transición, sentencia No. 0010-09-SEP-CC, casos acumulados Nos. 0125-09-EP y 071-09-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 010-10-SEP-CC, caso No. 0502-09-EP



innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral (para hacer carrera administrativa) que fueron alegados por el accionante durante la acción de protección.

Del expediente de instancia se desprende que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” bajo la figura de contratos de servicios ocasionales entre julio de 2006 y diciembre de 2009. Según consta de fojas 26 y siguientes del expediente de instancia, su último contrato tenía validez de un año, del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, razón por la cual, mediante memorando circular N.º 2437-DRH-CCE del 9 de noviembre de 2009 (fojas 53 del expediente de instancia) se le notificó que su contrato tenía vigencia única y exclusivamente, hasta esa fecha. Es decir, en cumplimiento de la normativa vigente a la época procedió a notificar al accionante que su contrato de servicios ocasionales no sería renovado.

A partir de lo evidenciado en el expediente, esta Corte encuentra que al señor Garcés Mayorga no se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral, puesto que al tener una relación laboral con la Casa de la Cultura Ecuatoriana, en virtud de un contrato de servicios ocasionales, por la naturaleza del mismo, no contaba con estabilidad ni era un servidor regular y permanente de la Institución.

Tal como se mencionó en el problema jurídico resuelto, de conformidad con lo que establecía la LOSCCA y en virtud de la propia naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, estos sirven específicamente para satisfacer necesidades institucionales específicas y no permanentes. Por lo tanto, si en el caso concreto las necesidades institucionales se encontraban satisfechas y el plazo se había cumplido, la institución estaba facultada para dar por terminado dicho contrato sin que aquello, como tal, implique una vulneración del derecho al trabajo o a la estabilidad laboral.

Al respecto, es preciso tomar en cuenta que mediante la sentencia N.º 033-13-SEP-CC, la Corte Constitucional expresó lo siguiente, en relación a la valoración sobre la característica de no permanencia de los contratos ocasionales:

(...) la Corte Constitucional debe precisar que tampoco existe vulneración al trabajo ni a la estabilidad laboral, ya que la accionante desde su ingreso a la Comisión Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre conocía las condiciones de su relación laboral, esto es que

no era una funcionaria de carrera, y que el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la institución no era indefinido ya que tenía un tiempo de duración establecido¹³.

Por lo tanto, en el caso concreto, encontramos que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” bajo la figura de contratos de servicios ocasionales y de conformidad con lo establecido en su último contrato, su duración era de un año desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. Por tanto, el accionante conocía las condiciones e implicaciones del tipo de contrato que había suscrito. De tal manera que el hecho de que la autoridad administrativa le haya informado que su contrato no sería renovado, no constituye, como tal, una vulneración de su derecho al trabajo ni a la estabilidad laboral. Al contrario, como ya se estableció en el problema jurídico anterior, otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica.

En este punto es preciso detenernos para aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público.

La renovación sucesiva de estos contratos o la contratación de distintas personas cada dos años para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino que es de carácter permanente, por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas, afectando además a los procesos de fortalecimiento

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 033-13-SEP-CC, caso N° 1797-10-EP.



institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e inherente a la administración pública moderna.

En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente no solo que pone en riesgo al giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el artículo 227, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo del artículo 314 de la Constitución de la República.

De conformidad con la Constitución (artículo 226) y la normativa infraconstitucional aplicable, es obligación de las autoridades administrativas –a través de las Unidades de Talento Humano– evitar que esta situación ocurra y por tanto, cuando exista una necesidad permanente de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución.

Por consiguiente, en el caso concreto, pese a que se ha verificado que no existe una vulneración a sus derechos constitucionales, esta Corte estima que en caso de que las actividades que venía cumpliendo el señor Garcés Mayorga, por sus características, sean permanentes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, esta institución está en la obligación de gestionar la correspondiente partida presupuestaria, crear el puesto y realizar el concurso de oposición y méritos para llenar dicha plaza; concurso al que deberá ser convocado el señor Ramiro Santiago Garcés Mayorga, accionante de la acción de protección.

Sobre la base de todo lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales alegados por el accionante de instancia Ramiro Santiago Garcés Mayorga por lo que analizada integralmente la no afectación a derechos constitucionales, corresponde disponer el archivo de la causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

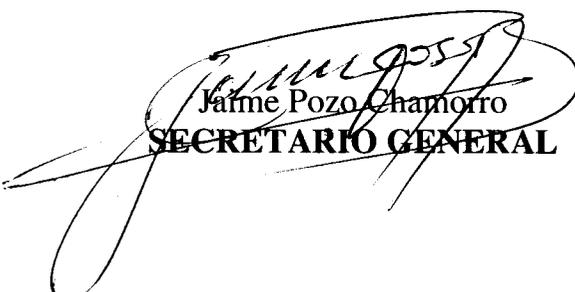
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (76 numeral 7 literal I) y a la seguridad jurídica (artículo 82).
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En consecuencia del análisis señalado se dispone:

Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 318-2010.

4. Declarar que una vez realizado el análisis integral respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección, en el caso *sub examine* no existe afectación a los derechos del accionante de instancia Ramiro Santiago Garcés Mayorga y como consecuencia de ello, se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1386-10-EP

Página 23 de 23

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1386-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

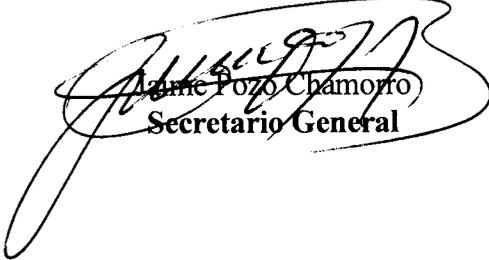
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1386-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 09 de septiembre del 2015, a los señores: Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera en la casilla constitucional **398**; Ramiro Santiago Garces Mayorga en la casilla judicial **1825**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**; Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia mediante oficios 4259-CCE-SG-NOT-2015; Juez Segundo de Garantías Penales de Pichincha mediante oficio 4260-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Azucena Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

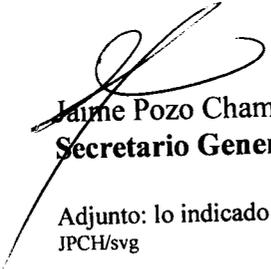
Quito D. M., 1 de octubre del 2.015
Oficio 4260-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**SALA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO (EX JUZGADO SEGUNDO)**
Ciudad.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 296-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1386-10-EP. Presentada por Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera presidente nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" referente a la acción de protección 318-2010.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

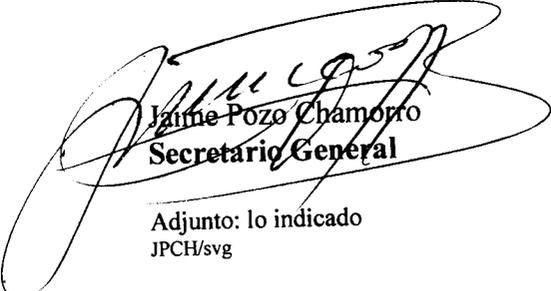
Quito D. M., 1 de octubre del 2015
Oficio 4259-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 296-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1386-10-EP. Presentada por Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera presidente nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamin Carrión" referente a la acción de protección 318-2010. Además se devuelve el expediente 89 fojas de primera instancia y 37 fojas de segunda instancia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA PENAL DE. LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO

No. Juicio: 17123-2010-0413(1)

Recibido el día de hoy, viernes dos de octubre del dos mil quince , a las nueve horas y treinta y ocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

* DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. 14 FOJAS
3. 1 CUERPO DE PRIMERA INSTANCIA CON 90 FOJAS UTILES, 1 CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA EN 38 FOJAS UTILES


DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

INGRESO DE ESCRITOS



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.494

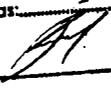
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Lauro Montesdeoca Campoverde	166			0518-14-EP	SENT DE 18 DE SEP DEL 2015
Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera	398	procurador general del Estado	18	1386-10-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: (TRES) TRES

QUITO, D.M., 2 OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco García

Asistente Administrativa


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 1 - OCT. 2015
Hora: 18h05
Total Boletas: 3




GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.541

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Paulino Vintimilla Marchán, Presidente Ejecutivo de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A.	1438	Lauro Montesdeoca Campoverde	3732	0518-14-EP	SENT DE 18 DE SEP DEL 2015
		Ramiro Santiago Garces Mayorga	1825	XXXXXXXXXX	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 1 DE OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco García
SECRETARÍA GENERAL

3 boletas
16/110
AS. 9/E
01-Oct-2015